

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-003/2026

ACTOR: GERARDO MATA CHÁVEZ

RESPONSABLE: COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia que: **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador número POS/IEEZ/UCE/004/2026 instaurado en contra de Ulises Mejía Haro por la presunta comisión de promoción personalizada y utilización de recursos públicos, al haber sido emitido por una autoridad que carece de competencia para declarar la improcedencia de la denuncia.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado:	Acuerdo de Improcedencia dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente POS/IEEZ/UCE/004/2026.
Actor/Promovente/recurrente:	Gerardo Mata Chávez.
Autoridad responsable/Coordinación de lo Contencioso:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. Antecedentes del caso

1.1. Queja. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco el *Actor* presentó ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Zacatecas del Instituto Nacional Electoral,

queja en contra de Ulises Mejía Haro, por la presunta comisión de actos de promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos.

Por lo que, el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acordó, entre otras cosas, tener por actualizada la competencia de la autoridad administrativa electoral estatal para resolver el asunto, en atención a ello, remitió las constancias al *Instituto*.

1.2. Acuerdo de Radicación, Investigación, Reserva de Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la *Coordinación de lo Contencioso* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó registrarla como procedimiento especial sancionador con la clave PES-/IEEZ/UCE/015/2025, que se realizaran diligencias previas de investigación, y reservó la admisión y el emplazamiento.

1.3. Acuerdo de reencauzamiento. El veintinueve de enero de dos mil veintiséis¹, la *Coordinación de lo Contencioso* determinó reencauzar el procedimiento especial sancionador PE/IEEZ/UCE/015/2025 a procedimiento ordinario sancionador, por ser la vía que le corresponde, por lo cual lo registró con la clave POS/IEEZ/UCE/004/2026.

1.4. Acuerdo de improcedencia. El dieciséis de febrero, la *Coordinación de lo Contencioso* acordó declarar la improcedencia de la acción intentada por la parte *denunciante*, al no haberse acreditado las violaciones denunciadas.

1.5. Recurso de revisión. El veintitrés de febrero, inconforme con la improcedencia del procedimiento ordinario sancionador, el *Promovente* interpuso el recurso de revisión.

Por lo cual, el veintisiete siguiente, el *Instituto* remitió a este Tribunal las constancias atinentes.

1.6. Turno y radicación. El dos de marzo, previo registro en el Libro de Gobierno, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo pronunciamiento expreso.

En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el asunto en su ponencia.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, pues se relaciona con el trámite una queja de un procedimiento ordinario sancionador ante el *Instituto*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 42, párrafo primero, apartado B, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Local; 6, fracción III, segundo párrafo y 17, base A, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral; el 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, así como en el artículo 412, numeral 4, de la *Ley Electoral*.

3. Requisitos de procedencia

3.1. Oportunidad. El escrito de demanda del recurso de revisión se presentó dentro del término legal, toda vez que la emisión del acto combatido fue el dieciséis de febrero, notificado al *Promoviente* el diecinueve siguiente, y el escrito fue presentado el día veintitrés posterior, es decir, dentro de los cuatro días para su interposición.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar la firma autógrafa del *Promoviente*, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

3.3. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral, no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

3.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple dicho requisito, ya que el *recurrente* es la persona que presentó la queja con la que dio inicio el procedimiento ordinario sancionador POS/IEEZ/UCE/04/2026.

Al quedar acreditados los requisitos de procedencia, enseguida se realizará el estudio de los agravios que hace valer el ahora *Promoviente* en el presente recurso.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso

El asunto tiene su origen en la queja presentada por un ciudadano en contra de Ulises Mejía Haro, diputado federal electo por el principio de mayoría relativa en el estado de Zacatecas, a quien se atribuye la presunta realización de conductas que a juicio del denunciante, podrían constituir promoción personalizada, derivado de diversas publicaciones difundidas en su perfil de la red social *Facebook*.

En la denuncia se expuso que el servidor público, realizaba diversas actividades públicas en distintos municipios del estado –incluso fuera del distrito electoral por el que fue electo- y que tales actividades eran difundidas en la red social, lo que, en concepto del denunciante, evidencia un posible posicionamiento frente a la ciudadanía.

Al analizar la denuncia, la **Coordinación de lo Contencioso acordó su improcedencia, al estimar que los hechos denunciados no constituían infracción en materia electoral, con fundamento en el artículo 412 de la Ley Electoral.**

4

Para arribar a esa conclusión consideró, en esencia, que las publicaciones denunciadas se realizaron fuera del proceso electoral y que, esas actividades públicas por parte de un diputado federal en municipios distintos al distrito por el cual fue electo no constituía, por si misma, una vulneración al marco jurídico electoral.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el *recurrente* plantea esencialmente los siguientes motivos de inconformidad:

Sostiene que la *autoridad responsable* incurrió en un criterio parcial, al limitarse a señalar que las publicaciones denunciadas se realizaron fuera de un proceso electoral, sin analizar si *podían o no influir en el proceso electoral venidero* pues -a su juicio- no descarta la posible incidencia de tales conductas en materia electoral.

Asimismo, argumenta que la responsable valoró incorrectamente los hechos denunciados al asumir que las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, los son de los diputados en lo particular.

Señala que la *autoridad responsable* en ningún momento hizo referencia a las facultades, atribuciones, derechos o prerrogativas de los diputados y las diputadas

en lo individual, sino a la Cámara de Diputados, entendida esta como una entidad colectiva, un colegiado compuesto por diversas personas.

En su concepto, al tratarse de un diputado electo por el principio de mayoría relativa en un distrito específico, este debe mantener un vínculo únicamente con los ciudadanos de dicho distrito, no con el resto de los ciudadanos del estado.

4.2. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si la *Coordinación de lo Contencioso* contaba con competencia para declarar la improcedencia de la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador.

4.3. Justificación del análisis de la competencia

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el *recurrente* controvierte la determinación mediante la cual la *Coordinación de lo Contencioso* declaró improcedente la denuncia presentada, al estimar que los hechos denunciados no constituían infracción en materia electoral.

5

No obstante, aun cuando el *actor* no formula planteamiento específico respecto de la competencia de la autoridad que emitió el *acuerdo impugnado*, este Tribunal estima necesario verificar si dicha determinación fue emitida por órgano legalmente facultado para ello.

Lo anterior es así, porque la competencia de la autoridad emisora constituye un presupuesto de validez de los actos administrativos.

De conformidad con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, los actos de autoridad deben ser emitidos por una autoridad competente, debidamente fundados y motivados.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales están facultados para verificar de oficio si la autoridad que emitió el acto impugnado contaba con atribuciones legales para hacerlo, ya que la falta de competencia afecta directamente la validez del acto administrativo.

Ese criterio ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE**

SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN².

Por ello, los órganos jurisdiccionales están facultados para verificar de oficio si la autoridad que emita el acto impugnado contaba con atribuciones legales para hacerlo, ya que la falta de competencia afecta directamente la validez del acto y su análisis no implica suplir la deficiencia de sus agravios, sino ejercer el control de legalidad que corresponde a este Tribunal, cuyo análisis se realiza a continuación.

4.4. El acuerdo impugnado fue emitido por una autoridad que carece de competencia para declarar la improcedencia de la denuncia

De la revisión del *acuerdo impugnado* se advierte que la determinación mediante la cual se declaró la improcedencia de la denuncia fue emitida por el titular de la *Coordinación de lo Contencioso*.

6 Para determinar si la autoridad que emitió el *acuerdo impugnado* contaba con atribuciones legales para declarar la improcedencia de la denuncia, resulta necesario analizar el marco normativo que regula la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador en la legislación electoral del estado.

El procedimiento ordinario sancionador en el estado de Zacatecas se encuentra regulado en la *Ley Electoral* y en el *Reglamento*.

El artículo 412, numeral 3, del *Reglamento* establece que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio, y que la ***Coordinación de lo Contencioso* elaborará el proyecto de resolución cuando advierta la actualización de alguna de ellas.**

El artículo 415 de la *Ley Electoral* establece que la ahora *Coordinación de lo Contencioso* tiene a su cargo la sustanciación del procedimiento y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Conforme a dicho precepto, una vez formulado el proyecto por la *Coordinación de lo Contencioso*, este debe remitirse a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis y valoración, y posteriormente someterse a consideración del *Consejo*

² Jurisprudencia 1/2013. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

General, órgano colegiado que cuenta con la facultad de resolver en definitiva sobre la procedencia de la denuncia, y, en su caso, sobre la imposición de sanciones.

Por su parte el artículo 60 del *Reglamento* dispone que el estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio y que la *Coordinación de lo Contencioso* elaborará el **proyecto de acuerdo** cuando advierta la actualización de una de ellas.

Cabe precisar que el propio artículo 60 del *Reglamento* distingue expresamente entre las figuras de **desechamiento y sobreseimiento**.

En su numeral 4 dispone que la *Coordinación de lo Contencioso* **elaborará el proyecto de acuerdo** cuando advierta la actualización de alguna causal de improcedencia; mientras que en su numeral 5 establece de manera expresa que dicha Coordinación **será la autoridad facultada para pronunciarse sobre el sobreseimiento en los procedimientos ordinarios sancionadores**.

De esta manera, el propio *Reglamento* evidencia que cuando el legislador reglamentario quiso atribuir a la Coordinación una **facultad decisoria**, lo hizo de forma expresa. Sin embargo, tratándose del **desechamiento o improcedencia**, su intervención se limita a la **elaboración del proyecto correspondiente**, sin que se le confiera la facultad para emitir la determinación definitiva.

Así, conforme al diseño institucional del procedimiento ordinario sancionador previsto en la *Ley Electoral*, la determinación sobre la procedencia o improcedencia de una denuncia dentro del procedimiento ordinario sancionador corresponde al **Consejo General**, previa valoración del proyecto correspondiente por parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

En ese contexto, la *Coordinación de lo Contencioso* actúa como órgano instructor dentro del procedimiento ordinario sancionador, encargado de sustanciar la investigación y, en su caso, elaborar el proyecto de determinación correspondiente.

En el caso concreto, del análisis del *acuerdo impugnado* se advierte que la determinación mediante la cual se declaró improcedente la denuncia fue **proveída y suscrita por el titular de la Coordinación de lo Contencioso** sin que conste que dicha determinación haya sido emitida por el órgano colegiado competente conforme a lo previsto en la legislación electoral.

En consecuencia, la determinación impugnada fue emitida por una autoridad que carece de competencia para pronunciarse sobre la improcedencia de la denuncia, pues conforme al marco normativo aplicable la función de la *Coordinación de lo Contencioso* se limita a la **elaboración del proyecto correspondiente**, mientras que la decisión definitiva corresponde al **Consejo General**.

Por tanto, lo procedente es **revocar el acuerdo impugnado**, a efecto de que la autoridad competente emita la determinación que en derecho corresponda respecto de la denuncia presentada.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario analizar los agravios planteados por el *recurrente*.

4.5. Efectos

Al haberse acreditado que el *acuerdo impugnado* fue emitido por una autoridad que carece de competencia para declarar la improcedencia de la denuncia dictada en el procedimiento ordinario sancionador clave POR/IEEZ/UCE/004/2026, lo procedente es **revocarlo**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 415 de la *Ley Electoral*, que regula el procedimiento para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, se ordena **reponer el procedimiento** a partir de la etapa en que se cometió el vicio advertido a fin de que las autoridades del *Instituto* actúen conforme a las atribuciones que les confiere la normativa electoral.

En consecuencia, deberán realizarse las siguientes actuaciones:

1. La *Coordinación de lo Contencioso*, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá pronunciarse nuevamente sobre la procedencia de la denuncia presentada, conforme lo previsto en la legislación electoral aplicable.
2. En caso de que se estime actualizada alguna causal de improcedencia, deberá **elaborarse el proyecto de determinación correspondiente** y remitirse a la **Comisión de Asuntos Jurídicos** para su análisis y valoración.
3. En su oportunidad, el asunto deberá **someterse a consideración del Consejo General**, órgano competente para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, la *autoridad responsable* deberá **informar a este Tribunal el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

Lo anterior, **sin que esta autoridad jurisdiccional emita pronunciamiento alguno respecto de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada,** pues esa cuestión corresponde, en su caso, al estudio de fondo dentro del procedimiento sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de improcedencia dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del procedimiento ordinario sancionador número POS/IEEZ/UCE/004/2026, en los términos precisados en el apartado de **efectos** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistradas integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO